--- Trelew,  de julio de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La Disposición nº 29/15 de fs. 6/7vta., el recurso de apelación de fs. 8, y---

--- **CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que la Oficina de Defensa del Consumidor (en adelante O.D.C.) dictó la Disposición nº 29/15 de fs. 6/7vta. por la cual sancionó con la multa por el importe que indicó, a la empresa S. S.A., por infracción al art. 4º de la Ley 24.240 según el Acta de infracción nº 73/14 de fs. 1; señaló el plazo de pago, la publicación del edicto y las vías recursivas posibles.----------

---

--- Contra esa decisión la empresa presentó recurso de apelación de fs. 8, y como agravio expresó que la Disposición en cuestión está viciada como acto administrativo por falta de motivación suficiente; no cumple la directiva del art. 49 de la L.D.C., pues transcribe normas sin analizar sus recaudos en concreto ni la graduación de sus extremos; y por último formuló la "reserva" de ocurrir a la vía judicial.----------

---- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la Disposición nº 29/15 por las siguientes razones.----------

--

--- 1. Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; conf. esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras).------ --- 2. Ahora bien, conforme surge del legajo, sintéticamente, tenemos que a fs. 1 obra el Acta de infracción, que da cuenta del hecho de la falta de publicación de los precios de los bienes ofrecidos al público en el local de la empresa S. S.A.; por otro lado, tenemos el descargo de ésta, que menciona circunstancias de hecho (proceso de recambio de vehículos exhibidos, personal disponible y del tiempo de atención) que no acreditó y una remisión a otra situación y empresa (A. S.A.) que no tiene relación con el Acta de infracción de este caso.---------- En estos términos, la remisión de la O.D.C. al fallo de esta Sala en la causa nº 862/13, S.D.C. nº 01 de 2013, sobre el valor probatorio del Acta de infracción y la solución para el caso frente a la falta de prueba en contrario del presunto infractor, aparece adecuada para la especie en examen (art. 6º, incs. "a" y "b", Ley VII nº 22; doc. esta Sala c. 254/15, S.I.C.A. nº 05 de 2015).----------

--- Así, pues no puede negarse que el encartado cuando tuvo oportunidad de ejercer su defensa reconoció expresamente el hecho (fs. 2, párrafo 5º), y tampoco que luego alegó circunstancias que no acreditó (recambio, personal, atención al público), y con remisión a la situación de otra empresa, no investigada en este legajo.----------

------- De este modo, en concreto no hay pruebas que desvirtúen el Acta de inspección y la constatación de la falta objetiva (conf. Buccheri, en "Manual de los derechos de usuarios

y consumidores", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 443) que prevé el art. 4º de la Ley 24.240 resulta suficiente.----------

-- --- 3. Siendo tal el caso, y visto la Disposición en examen, no habrá de hacerse lugar al agravio dirigido a cuestionar la falta de motivación. Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la decisión de la O.D.C. presenta los elementos esenciales suficientes (el cúmulo de presupuestos de hecho y derecho) para traducir un acto administrativo válido, y por tanto eficaz (conf. esta Sala en la c. 228/15, S.I.C.A nº 10 de 2015 y sus remisiones; conf. Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377, entre otros).----------

---- Podría aceptarse que la transcripción extensa de la normativa es más propia de un dictamen (que no deja de ser una mera opinión técnico-jurídica desarrollada para facilitar al órgano la comprensión del problema, con una conclusión razonable a efecto de recomendar, de modo no vinculante, la conducta a seguir; conf. Vincenti, "El dictamen jurídico en el procedimiento administrativo", en "Elementos de Derecho Administrativo", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 507) que de un acto administrativo (doc. arts. 30, inc. "c", y 75, inc. 3º, Ley I nº 18); pero esto no alcanza para traducir un agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.) sino en la medida en que, no obstante esa transcripción, del acto administrativo surja expresamente cuál es la decisión que corresponde para los hechos considerados en función de la prueba existente en el legajo.----------

-- --- En cuanto a la aplicación del art. 49 de la L.D.C., tampoco habrá de hacerse lugar al agravio. Es que si bien las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 citado (art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; conf. C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740), en razón del tipo de incumplimiento formal en examen (no se requiere la prueba ni la existencia de daño, conf. Weingarten *et. al.*, en "Manual de los derechos", cit., p. 74), a la autoridad de aplicación la basta con mencionar, como lo hizo en concreto, tanto la infracción detectada –por otro lado, reconocida expresamente por la empresa en su descargo– como la valoración de la posición que tiene el mercado la encartada.-------

-- --- III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. J. U. en la suma de 8 Jus ($4.310) conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13, y, 32, Ley XIII nº 4).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE:**----------

--- Confirmar la Disposición nº 29/15 de fs. 6/7vta.----------

--- Imponer las costas de esta instancia al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. E. J. U. en la suma de 8 Jus ($4.310).--------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación de la Sra. Juez de Cámara, Dra.

Natalia I. Spoturno (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**MARCELO J. LOPEZ MESA**

**PRESIDENTE**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**

**JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SICA. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO**